

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General (E ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo N° 008 del 11 de Agosto de 2014, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y teniendo en cuenta, la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración con los hechos acaecidos en el Municipio de Puerto Colombia, el día 02 de Septiembre de 2014, relacionados con la generación de una Onda Explosiva que produjo afectaciones significativas al medio ambiente y a instituciones cercanas, impuso a través de Resolución N°000541 del 03 de septiembre de 2014, una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, por los hechos reseñados anteriormente.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la empresa Canteras Munárriz S.A.S, quedó supeditada a la verificación de los hechos y más específicamente a la comprobación de la existencia o no de material explosivo al interior de la cantera.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°000542 del 03 de septiembre de 2014, prohibió el uso de explosivos como método de extracción de Materiales de Construcción en el Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta los riesgos relacionados con la detonación y la existencia de herramientas mucho más aptas para la extracción de los materiales.

Que esta entidad, en aras de atender la queja impuesta por la presunta explosión en la Cantera Munárriz S.A.S, procedió a realizar visita de inspección técnica en las instalaciones de la mencionada sociedad, de la cual se derivó Concepto Técnico N°0001170 del 15 de septiembre de 2014.

Que adicionalmente, a través de Oficio Radicado N°008171 del 12 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería remitió a esta Corporación, copia del informe de Visita Técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene Minera realizada al área del Contrato de Concesión Minera N°21087, cuyo titular resulta ser la empresa Canteras Munárriz S.A.S.

Que mediante Radicado N° 008024 del 08 de Septiembre de 2014, el señor Emilio Arias Mendoza, en calidad de apoderado legal de la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, solicitó a través del presente escrito el *“levantamiento inmediato de las medidas impuestas a través de Resolución N° 00541 de 2014”*.

Que esta Autoridad Ambiental, en aras de determinar la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades presentada, procederá a revisar los argumentos esbozados por el apoderado legal de la empresa en mención, y evaluará las observaciones y recomendaciones técnicas efectuadas por parte de funcionarios de esta entidad, y de la Agencia Nacional de Minería.

**ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

La empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales procedió a solicitar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Del Acto Administrativo que impone Medidas Preventivas.*

*Es evidente, que la motivación del acto administrativo que impuso la medida preventiva de referencia, correspondió a una necesidad de investigación a profundidad de un suceso local que generó múltiples inquietudes no solo a la autoridad ambiental sino a la comunidad en general, sin embargo no es menos cierto que la cláusula de estado de derecho dentro del ordenamiento jurídico establece que los procedimientos adelantados por las autoridades administrativas se deben ceñir a los postulados del debido proceso, además del respeto por uno de los signos característicos de dicha cláusula es que respecto a los administrados, la autoridad administrativa solo puede emplear medios autorizados por el ordenamiento jurídico vigente especialmente por las leyes y la constitución (...)*

*La Canteras Munárriz es una empresa que opera un yacimiento minero de material de construcción desde hace mas de cincuenta años, a través de los cuales se ha ido tecnificando el método de explotación y se ha venido transformando en una empresa de mediana minería cumplidora de la normatividad ambiental y minera respectivamente y generadora de progreso para el Departamento a través de los proyectos de infraestructura que hoy engalanan el caribe colombiano.*

*En este orden de ideas y tal como esta consignado en las actas de visita tanto de la autoridad ambiental como la autoridad minera, la empresa cuenta con todas las licencias y permisos necesarios para el ejercicio de su actividad extractiva, a tal punto que la Resolución N°00868 del 08 de octubre de 2010 autorizó el uso de explosivos para la operación de extracción de material, posibilidad que solo se le otorga a proyectos que cumplen con las normas ambientales y que poseen una serie de requisitos y licencias anteriormente adquiridas.*

*Nótese que el Concepto Técnico 00448 de 18 de junio de 2010, expresó que el uso de explosivos para la explotación se debía desarrollar de acorde a las especificaciones técnicas entre las que se destacan la prohibición del almacenamiento de explosivos y la preservación de las condiciones de seguridad, por lo que debo hacer énfasis en que desde que se ha realizado la explotación, nunca se ha generado un informe técnico ni de la autoridad minera, ni de la autoridad ambiental, ni de autoridades policivas o militares en los que expresen que en la CANTERA MUNARRIZ se almacena o distribuye o se usa inadecuadamente explosivos.*

*Realmente el in suceso del día 2 de septiembre de 2014, fue un hecho totalmente aislado y el cual no guarda relación directa con la actividad extractiva, toda vez que tal como quedo consignado en las versiones entregadas al ejército nacional y lo consignado en el informe que motivo el acto administrativo, la explosión se dio en virtud de la quema o disposición final de un material explosivo encontrado por el maquinista mientras realizaba trabajos de carga y movimiento de tierra. El material se encontraba en unas lonas viejas y presentaba signos de vejez, lo cual impedía determinar su procedencia o el tiempo que pudo haber estado enterrado pudiéndose presumir haber estado allí un tiempo indeterminado según el color que presentaba. Una vez se encontró este material y en aras de no generar un riesgo para la comunidad y los propios trabajadores se procedió a realizar un procedimiento seguro y habitual con el tipo de material hallado como lo es la quema del mismo en un lugar seguro.*

*En este orden de ideas una vez se inicio el proceso de quemado del material hallado (proceso habitual) y ampliamente aceptado por la comunidad académica de desecho de material se dio un estruendo que se escucho varios kilómetros a la redonda. Es de anotar que este incidente no produjo ningún herido o daño de gravedad ni en los trabajadores de la cantera ni en las instituciones o predios aledaños (...).*

*Es entonces, el suceso, solo eso, un suceso que se dio por fuera de la actividad minera,*

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*toda vez que tal como quedó constatado por parte del personal adscrito a la C.R.A, la detonación no se produjo con el objeto de realizar trabajos mineros o voladuras o fraccionamientos de tierras, sino que se presentó por un evento ajeno al licenciamiento y al giro normal de las actividades extractivas. (...)*

*Ahora bien para efectos procesales y para el levantamiento de la medida, debo hacer referencia a que la CANTERA MUNARRIZ, nunca ha sido sancionada y es la primera vez que se le impone una medida preventiva tal como consta en el único medio de prueba para estos efectos como es el RUIA y VITAL (Registro único ambiental y ventanilla integral del trámite ambiental), aportado a este proceso, toda vez que según lo contenido en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se entiende como causal de agravación la reincidencia. (...)*

*Es pues evidente que mi cliente no representa un riesgo potencial para la comunidad o para el medio ambiente, a tal punto estamos respondiendo ante los terceros afectados por iniciativa propia, no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y estamos haciendo frene a los hechos acaecidos ante la autoridad ambiental.*

*Es por lo anterior, que la medida preventiva impuesta debe ser levantada, ya que está comprobado, no solo por la autoridad ambiental, sino además por la autoridad minera que han desaparecido totalmente las causas que la originaron y máxime cuando ambas autoridades prohibieron el uso de explosivo en el proceso extractivo.*

*Según el artículo 32 de la Ley procesal ambiental. Las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, por lo que una vez demostrado que las causas que lo motivaron desaparecieron, es decir, una vez se verifiquen los hechos que le dieron lugar y específicamente a la comprobación o no de material explosivo al interior de la cantera, deben ser levantadas con el objeto de no perjudicar una actividad lícita y amparada por la ley y los postulados del artículo 58 de la Constitución política.*

*Es entonces claro a través de estas extensas líneas, que ya no existe motivo para continuar con la medida, toda vez que existe una certeza que no hay almacenado ni guardado material explosivo que pueda crear un riesgo en la comunidad o los trabajadores, y además que ya se esclarecieron los hechos de manera tal que la C.R.A posee los elementos de convencimiento para que no exista limitación al pedido de este humilde servidor frente al levantamiento de la medida y posibilidad de normalizar las actividades propias de la cantera Munárriz.*

**PETICION**

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que las causas que originaron la medida desaparecieron, me permito solicitar el levantamiento inmediato de las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución N° 00541 de 2014.*

**CONCEPTOS TECNICOS RELACIONADOS**

Al respecto, resulta pertinente indicar que en consideración con la situación presentada en inmediaciones de la Cantera Munárriz, esta Autoridad Ambiental procedió a efectuar la correspondiente visita de inspección, en aras de determinar las condiciones actuales de la cantera, así como comprobar a ciencia cierta las causas del evento, derivándose Concepto Técnico, en el que se consignan lo siguientes aspectos de interés:

*“OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita realizada a la cantera MUNARRIZ después de la detonación, se observaron los siguientes hechos de interés:*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El día 02 de Septiembre de 2014 se realizo visita en compañía de la policía nacional para verificar los hechos sucedidos con respecto a una detonación que causo daño en los vidrios de los colegio aledaños a la cantera (Altamira y Murphy), durante la visita la persona que atendió la visita manifiesta que los hechos no ocurrieron en la cantera y que la cantera no se viene utilizando explosivos hace aproximadamente 12 meses, ese mismo día se realiza recorrido con la policía nacional y no se encuentra evidencia de utilización de explosivos en todos los frentes de explotación visitados, ese mismo día las autoridades investigativas continúan investigaciones.*

*Se encontraron en el sitio las siguientes maquinarias:*

- 2 cargadores*
- 2 retro excavadoras.*
- 2 trituradoras.*
- 2 volquetas internas.*
- 2 carros tanques.*

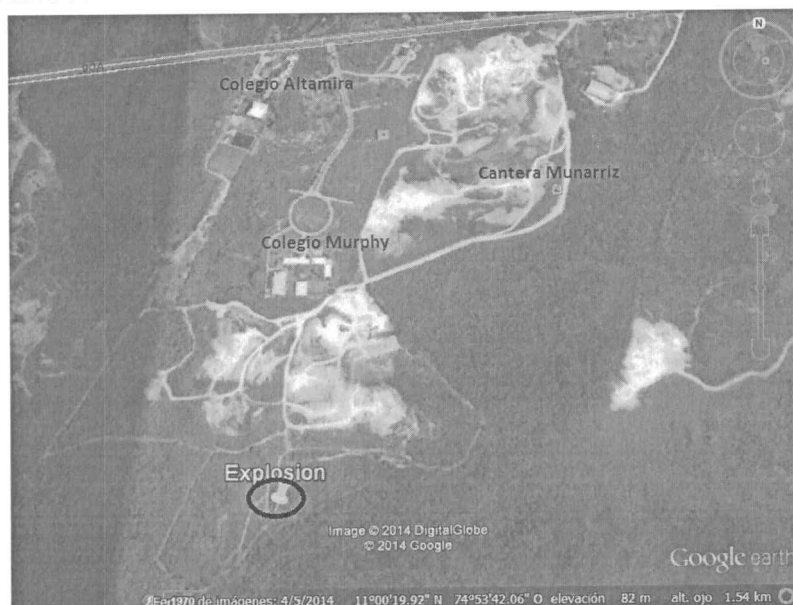
*El día 03 de Septiembre de 2014, se realiza reunión con las autoridades competentes (C.R.A., Alcaldía de Puerto Colombia, Policía Nacional) y se llega a la siguiente conclusión de los hechos sucedidos: " Se presento una explosión en la cantera Munárriz, Después de la detonación se observo un hongo producto de la misma, esta onda ocasiono daños materiales en los colegios vecinos, sin novedad alguna en la salud de sus ocupantes, El producto utilizado en la detonación es denominado ANFO (Ammonium Nitrate Fuel Oil) el cual se utiliza en voladuras de rocas, las investigaciones realizadas indican que las personas encargadas de la cantera encontraron unos explosivos realizando maniobras de reconformación y procedieron a destruirlo con gasolina en un punto que no se encuentra frente de explotación alguno, lo cual ocasiono (según versión de la persona encargada), la explosión, se destruyeron 6 bultos de ANFO de aproximadamente 25 kilos cada uno informa el experto anti-explosivos Jorge De La Cruz"*

*Se realiza un recorrido por la cantera y no se evidencia la presencia de más material explosivo.*

*LICENCIA AMBIENTAL: Otorgada mediante Resolución N° 00312 de 01 de Octubre de 2003 por el termino del proyecto.*

*PERMISO DE USO DE EXPLOSIVOS: Otorgado mediante Resolución N° 000868 del 02 de Octubre de 2010 (Se prohíbe el uso de los mismos mediante Resolución N°000542 de 03 de Septiembre de 2014.)*

**ESQUEMA DE UBICACIÓN DE CANTERA Y LOS COLEGIOS AFECTADOS**





RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La cantera MUNARRIZ S.A.S. realizó la manipulación indebida de explosivos (ANFO) y procedió a la destrucción de los mismos incumpliendo las Siguietes obligaciones establecidas en la Resolución N° 000868 del 02 de Octubre de 2010:*

- *Garantizar la preservación de las condiciones de seguridad e higiene de las minas.*
- *Se utilizara explosivos únicamente en el área de la Concesión y lugares especificados en los planos suministrados.*
- *Los vehículos de transporte deberá llevar puesta a tierra para eliminar los riesgos de electricidad estática.*
- *Los explosivos tan pronto lleguen a la mina deberán descargarse directamente en el sitio de explotación, bajo la vigilancia de las personas contratadas por la empresa y cumplir las normas de las autoridades militares.*
- *Cuando se esté manipulando explosivos, queda terminadamente prohibido fumar, llevar fósforos, encendedores, cigarrillos, materiales inflamables o cualquier elemento que pueda ocasionar ignición de aquellos*
- *El transporte de los explosivos hasta los frentes de trabajo lo efectuara el dinamitero o persona especialista encargada de la detonación.*
- *Previo a las detonaciones se instalaran las barreras físicas necesarias tendientes a prevenir que el material volado llegue a predios vecinos afectando a estos o a las personas que habitan estos, no se permitirán afectaciones a predios vecinos, la presencia de una queja en este aspecto será motivo para suspender la licencia ambiental, una terminadas las detonaciones se deberán levantar registros fílmicos que permitan evidenciar que no hubo afectaciones a predios vecinos.*
- *Bajo ninguna circunstancia se permitirá almacenamiento de explosivos en los predios de la Cantera Munárriz.*
- *Si sobraren material explosivo, en los frentes de trabajo este deberá ser recogido por los especialistas encargados de la detonación, Se evidenciara la devolución del mismo.*
- *Se deberá dar aviso a las comunidades vecinas los días en los que se adelantaran detonaciones*
- *Las actividades de explotación de materiales de construcción utilizando explosivos solo se adelantaran de manera programada y entre las 5 y 6 de la tarde.*

Adicionalmente, se observa que la Agencia Nacional Minera, como Autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad minera y específicamente por la observancia del Plan Minero, expidió en virtud de sus funciones un Informe de verificación de las condiciones del área concesionada, en el que se establece lo siguiente:

“(…)

**4. UBICACIÓN DEL TITULO MINERO**

*El área del contrato de concesión N°21087 se encuentra ubicada a 150 metros en el margen izquierdo después del peaje de la vía Barranquilla – Puerto Colombia, en la vereda Sabanetas, Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico.*

*El área del contrato de concesión se encuentra enmarcada dentro del polígono: (ver tabla 1 y figura 1)*

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Coordenadas del polígono

Nro	Coordenada Norte	Coordenada Este
0	1709730.0	911120.0
1	1709656.03	910700.47
2	1709634.24	910451.42
3	1708740.26	910195.08
4	1708847.06	910800.74
5	1708767.29	910814.8
6	1708811.54	911129.71
7	1709232.38	911181.38
8	1709656.03	910700.47
9	1709185.95	910919.62
10	1709004.69	910835.1
11	1709042.75	910753.47
12	1709282.68	910712.17
13	1709185.95	910919.62

ente: Datos tomados del CMC del 5 de septiembre de 2012



uente: Informe IFI expediente.

## 5. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita técnica de seguridad y salvamento minero se realiza con ocasión al repore de un accidente efectuado por la Dra. Katia Romero Molina, Coordinadora del PAR Cartagena en la cual se le informa que en la cantera denominada Munárriz se presentó una explosión cuya onda explosiva causo alteraciones auditivas en la población y causo graves daños en la estructura de las instituciones educativas de la zona, dicho evento se presentó el día 2 de septiembre de 2014 alrededor de las 2:15 pm.

Recibida dicha información en el grupo de seguridad y salvamento minero de la sede central de la Agencia Nacional de Minería se realiza programación extraordinaria de comision a dos funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de determinar las causas que dieron origen a este accidente.

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La visita técnica de seguridad e higiene minera se efectúa el 4 de septiembre de 2014, la cual fue acompañada de la ingeniera Carmen Gutiérrez delegada por el representante legal y titular del contrato señores Jorge Alberto Munárriz Salcedo; en la cual se realizó una inspección técnica a cada uno de los frentes de explotación con el objeto de determinar que el arranque utilizada en la mina denominada Cantera Munárriz, se determina que el arranque se realiza mediante la utilización de equipos mecánicos como son Buldózer y Retroexcavadora con martillo neumático. Se verifica que en cada uno de los frentes de explotación no se utiliza material explosivo para el arranque del material sedimentario toda vez que el yacimiento mineral se encuentra dentro de una matriz arcillosa, lo cual permite el arranque sea fácil una vez se cuente con la cara del talud el cual tiene una altura entre los 8 y los 12 metros con una pendiente de 70° en promedio.

Se inspeccionaron cada uno de los sectores dentro del área como son:

- Patios de acopio
- Zona de talleres
- Zona de beneficio
- Vías de acceso
- Bancos
- Zona de repuestos
- Zona de almacenamiento de combustibles
- Zona de trabajadores (baños, duchas, y vestier)

Verificado que en estas zonas no se encontraron indicios de voladuras, se procedió a indagar a la ingeniera Carmen Gutiérrez acerca de los hechos acaecidos el día 02 de septiembre de 2014, a lo cual de manera verbal respondió que dentro de la operación de la retroexcavadora en horas de la mañana hacia las 11 a.m. se desenterraron unos bultos o lanas (8); el operario de la maquina señor Conrado de forma inmediata informa del hallazgo y en compañía de la ing. Gutiérrez advierten que corresponde probablemente a bultos que contienen material explosivo posiblemente ANFO por las condiciones granulométricas y que en las lonas o bultos se advierte la palabra ANFO.

De forma inmediata la Ing. Gutiérrez vía telefónica informa al Representante Legal del contrato Sr. Jorge Munárriz del hallazgo, quien cuestiona la procedencia de ese material dentro de su área concesionada y ordena al ing. Gutiérrez para que incinere ese material.

La Ing. Gutiérrez llama a otro trabajador de la Cantera y recogen estos bultos, los cuales son transportados por el cargador frontal a una zona alejada de los frentes de explotación para realizar el procedimiento de incineración ordenado. En este lugar seleccionado, ubicado a cielo abierto son descargados los bultos o lanas y se les vierte gasolina, al cabo de unos minutos, alrededor de 5 minutos cuando se estaban alejando del sector, se produce una onda explosiva la cual los proyecta hacia el suelo. Aduce la Ing. Gutiérrez que su reacción inmediata fue alejarse del sitio y llamar al Sr. Munárriz para darle un reporte de lo sucedido. Al rato de haber sucedido el estruendo comienzan a recibir noticias de afectaciones de la onda explosiva sobre las instituciones educativas Murphy y Altamira en las cuales algunos vidrios se encuentran rotos, pero que a los educandos presentes no sufren ningún tipo de afectación física.

En el área donde se produjo la incineración del material explosivo se divisa un hueco y en la zona contigua a esta, alrededor de los 5 metros los matorrales quedan sin hojas en sus ramas (ver registro fotográfico) no se encuentran residuos de material que fue objeto de la incineración.

En la sede administrativa de la cantera Munárriz se hace revisión de los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- relación de los elementos de protección personal de los trabajadores
- reglamento de higiene y seguridad social
- programa de salud ocupacional
- conformación y actas del comité paritario de salud ocupacional
- copia del pago de la seguridad social de los trabajadores
- estadísticas de accidentalidad y enfermedades de trabajo.
- Reglamento interno de trabajo
- Control de ingreso de personal a la cantera
- Hojas de vida de los equipos de la cantera
- Elementos de primeros auxilios (camillas, botiquines, extinguidotes, conos, etc)
- Planos mineros.

EXPLOTACIÓN MINERA:

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003, expedida por el MME) de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo.

	Código	Nombre
Mineral principal:		Materiales de construcción (gravilla de diferente diámetro)
Otro mineral (1):		Base
Otro mineral (2):		Subbase

a) **Uso de explosivos:** a la fecha de efectuada la visita técnica de seguridad y salvamento minero se evidenció que para el arranque en los frentes de explotación (Bancos), no se emplea material explosivo para el arranque del material.

b) **Condiciones del sistema de transporte:** El material explotado es transportado desde los frentes de explotación hacia las plantas de beneficio mediante la utilización de volquetas con capacidad de 5 m<sup>3</sup> - 16 m<sup>3</sup>. El material comercializado es transportado, por las vías existentes por las personas que hacen la compra. Las vías existentes tiene un ancho en promedio de 9 metros provistas de cunetas para el direccionamiento de las aguas de escorrentía las cuales conducen a piscinas de sedimentación; estas se encuentran en buen estado y afirmadas.

c) **Señalización:** las áreas de la cantera se encuentran debidamente señalizadas como son:

- Zonas de explotación
- Patios de acopio o almacenamiento
- Talleres
- Zona administrativa
- Vías
- A lo largo del área concesionada se divisan señalización preventiva (pares, límites de velocidad, uso de EPP, etc).

d) **Beneficio o transformación:**

Dentro del área concesionada se encuentran dos (2) plantas de beneficio consistentes en trituradoras y zarandas para la selección del tamaño del material triturado. (ver registro fotográfico). De acuerdo a la información suministrada verbalmente, estas plantas son sometidas periódicamente a mantenimientos predictivos, preventivos y correctivos.



RESOLUCIÓN N.º • 000594 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) Estado de almacenamiento de combustibles, tolvas. Dentro del área concesionada se encuentra un tanque de almacenamiento de combustible con capacidad de almacenamiento de 5000 galones de ACPM, el cual se encuentra con cerramiento. (ver registro fotográfico).
- f) Condiciones de patio de acopio de mineral, patios de insumos. Contigua a las plantas de beneficio se encuentran los patios de almacenamiento para el material triturado.
- g) Silos y tolvas: No se cuenta con tolvas de almacenamiento o silos de almacenamiento. .
- h) Maquinaria y herramienta: se cuenta con los siguientes equipos:
- Cargador Caterpillar con capacidad de la cuchara de 3m<sup>3</sup>
  - Retroexcavadora Caterpillar 320C, provisto de martillo neumático
  - 2 Volquetas con volcô con capacidad de 6-12 m<sup>3</sup>
  - Buldôcer con ripper
  - Plantas de beneficio (trituración y zaranda clasificadora)
  - Equipo de soldadura
  - Engrasadora
- i) Método de explotación: Teniendo en cuenta las características del yacimiento mineral, el concesionario dentro del PTI determina que el método de explotación a implementar dentro del área concesionada es de tajo abierto (bancos únicos), para la explotación técnica de las reservas probadas de 12.821.247 m<sup>3</sup>. (dato extractado del PTI).
- j) Condiciones de Taludes y Bermas: En atención al sistema de explotación tajo abierto – banco único se tiene n taludes con una altura en promedio de 12 metros y una pendiente 70°.
- k) Localización de frentes: Los frentes de explotación (3) se encuentran dentro del área concesionada (ver plano anexo).

l) Minería ilegal

¿Se encontró presencia de minería ilegal?	- No se encuentra minería ilegal dentro del área concesionada
---	---

- m) Equipos de seguridad para atención de emergencias: Se cuenta con equipos para el manejo primario de accidentes tales como extintores, camillas, botiquines y un vehículo permanente en la mina para el transporte del personal hacia los centros de salud más cercano en caso de eventualidad.

n) Condiciones ambientales:

**Licencia Ambiental.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, mediante certificación del 13 de abril de 2009, informa a la autoridad minera que el Contrato de Concesión No. 21087 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 000312 del 1 de octubre de 2003 y con permisos de emisiones atmosféricas otorgado a través de la Resolución 00045 del 12 de febrero de 2009. (Visto en carpeta No. 6 folio 1129 y 1151)

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**Manejo de estériles y capa vegetal:** dentro del área se cuenta con zonas para el almacenamiento y manejo de la capa orgánica producto del descapote de las áreas de explotación. Esta es utilizada para el manejo de los taludes.

**Condiciones de drenaje y desagüe:** Las aguas de escorrentía son direccionadas hacia las lagunas de sedimentación.

**5. MEDIDAS A APLICAR:**

5.1 PREVENTIVAS: 5.1.1. RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS:	Fecha de vencimiento o plazo otorgado
Teniendo en cuenta la cercanía a instituciones educativas como son Altamira y Murphy, se recomienda como medida técnica preventiva se realice el cercamiento con malla y postes de concreto perimetral a lo largo del área concesionada. Esto con el objeto que personas ajenas a la explotación ingresen de manera no autorizada.	2 meses
No utilizar ningún tipo de material explosivo dentro de las actividades operacionales de la cantera (arranque) teniendo en cuenta los centro educativos existentes en la región.	Inmediato
Elaborar protocolos para el manejo de material explosivo hallado dentro del área concesionada.	15 días
Elaborar los protocolos del plan de emergencia	15 días
Elaborar los protocolos para el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de los equipos existentes	45 días

De los conceptos técnicos anteriormente transcritos es posible concluir que la empresa Cantera Munárriz S.A.S, realizó una manipulación inadecuada de los explosivos encontrados por parte de algunos de sus trabajadores al interior de la cantera, cuya consecuencia resultó ser la generación de una Onda Explosiva que afectó los recursos naturales de la zona y algunas instituciones educativas del sector.

Sumado a lo anterior, pudo evidenciarse que la empresa en mención incumplió con la mayoría de las obligaciones contempladas al interior de la Resolución N° 00868 del 02 de octubre de 2010, relacionadas con el adecuado manejo y buenas prácticas frente al uso de explosivos, razón por la cual resulta pertinente dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado.

Por otro lado, y de acuerdo al Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control expedido por la Agencia Nacional de Minería en su calidad de máxima autoridad minera, y el cual se acoge por esta Autoridad para los efectos, pudo constatarse que *“la causa del incidente presentado el 02 de septiembre de 2014, lo ocasionó la quema o incineración de un material explosivo (presumiblemente ANFO), cuya onda explosiva produjo la ruptura de los ventanales de las instituciones educativas denominadas Murphy y Altamira”*.

Adicionalmente ambas autoridades, minera y ambiental concluyeron en relación con la presencia de material explosivo al interior de la cantera que, de las visitas técnicas efectuadas no se evidencio el uso de explosivos como método extractivo, así como tampoco pudo comprobarse la existencia de más de este material al interior de la cantera.

Que de acuerdo con lo anotado y teniendo en cuenta el material probatorio aportado en los Informes técnicos transcritos, esta autoridad ambiental procederá a determinar si existe mérito suficiente para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, en consideración con las siguientes disposiciones legales:

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- **De la Competencia**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para evaluar los argumentos presentados y de igual forma verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°00541 del 03 de Septiembre de 2014.

- **Cumplimiento de los condicionantes impuestos para el levantamiento de la medida preventiva.**

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N°00541 del 03 de septiembre de 2014, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte de la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, así como también a la comprobación de la existencia o no de material explosivo al interior de la cantera.

Que en aras de determinar el cumplimiento o no de los mismos, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar cada uno de estos.

- **Frente al primer condicionante.**

Que en relación con la verificación de los hechos que le dieron origen a la medida, es necesario indicar que la medida preventiva impuesta a la empresa CANTERAS MUNARRIZ

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

S.A.S, tuvo como principal fundamento la aplicación del principio de precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como lo expuesto en la Ley 1333 de 2009.

El mencionado principio, es ampliamente debatido por la Jurisprudencia de nuestro país, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala lo siguiente:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”<sup>1</sup>.*

Así entonces puede señalarse que, en el caso que nos ocupa, la medida tomada por la autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los recursos naturales cercanos al área de influencia de la cantera, y a las comunidades e instituciones aledañas a la misma, que se encontraban afectadas por la onda explosiva generada por dicha sociedad.

No obstante lo anterior, es necesario manifestar que a partir del Informe Técnico N°0001170 del 15 de septiembre de 2014, así como de los argumentos manifestados por el Apoderado Legal de la empresa Canteras Munarriz, y finalmente teniendo en cuenta las observaciones efectuadas a través del Informe de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera realizado por parte de la Agencia Nacional de Minería, se esclarecieron los hechos que motivaron la medida preventiva, concluyéndose por parte de esta Autoridad Ambiental que la Onda Explosiva generada por parte de la Cantera tuvo como causa la incineración inadecuada de bultos de explosivos, (Presuntamente ANFO – Amonium Nitrate Fuel Oil) los cuales se encontraban abandonados dentro del área concesionada.

<sup>1</sup> Comunicado de Prensa N° 45 del 06 de septiembre de 2010. Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política. C- 703 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Adicionalmente pudo comprobarse que la detonación de los explosivos no ocurrió al interior de los frentes de explotación de la cantera, e incluso se observa que esta se realizó por fuera del área concesionada.

Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, no obstante será necesario continuar con el correspondiente proceso sancionatorio ambiental a fin de determinar la responsabilidad de la empresa por el incumplimiento de la Resolución N°000868 del 02 de octubre de 2010.

- Frente al segundo condicionante.

Ahora bien, en relación con la presencia o no de material explosivo al interior de la denominada “Cantera Munarriz”, pudo comprobarse a partir de la visita de inspección técnica efectuada por parte de Funcionarios de esta Autoridad Ambiental, que no se evidencia al interior de la misma la existencia de explosivos que pudiesen llegar a utilizarse como método extractivo o que se encuentren almacenados para cualquier otro fin.

No obstante lo anterior, se aclara a la sociedad enunciada que de acuerdo a los antecedentes plasmados y en consideración con lo señalado en la Resolución N°00542 del 03 de Septiembre de 2014, la cual consagra entre otros aspectos lo siguiente: “*como quiera que los riesgos relacionados con la detonación de explosivos generan un impacto significativo al medio ambiente y causan afectaciones a comunidades y predios vecinos a pesar de estar amparados bajo un título minero y una Licencia Ambiental, esta Corporación ha considerado necesario establecer límites al uso de este mecanismo teniendo en cuenta que existen herramientas mucho más aptas para realizar la extracción de estos materiales*”, el uso de explosivos como método de extracción de materiales de construcción se encuentra PROHIBIDO al interior del Departamento del Atlántico, razón por la cual no podrá bajo ninguna circunstancia hacer uso o disponer del mismo sin que sea previamente informado y autorizado por esta entidad.

**CONSIDERACIONES FINALES.**

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

*“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que resulta pertinente señalar que en aras de evitar se generen perjuicios irremediables para el medio ambiente, los recursos naturales y los asentamientos urbanos cercanos al área de influencia de la Cantera, la misma deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Agencia Nacional de Minería, las cuales son adoptadas por esta Corporación como medidas preventivas de especial importancia y de obligatorio cumplimiento.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:



RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 32, la transitoriedad como una de las características principales de las medidas preventivas, a saber:

*“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera impuesta a la empresa CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, identificada con Nit N°800.176.414-3, y representada legalmente por el señor Jorge Alberto Munarriz, , en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** De conformidad con lo consagrado en la Resolución N°00542 del 03 de septiembre de 2014, se encuentra prohibido el uso de explosivos como método extractivo al interior de la actividad minera desarrollada en el Departamento del Atlántico.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La empresa Cantera Munarriz S.A.S deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones contempladas al interior del informe “*Visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área del contrato de Concesión N°21087*”, a saber:

- *Realizar en un término máximo de dos meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, el cercamiento con malla y postes de concreto perimetral a lo largo del área concesionada, en aras de garantizar una protección efectiva a las instituciones educativas ubicadas en el área de influencia de la Cantera.*
- *No utilizar ningún tipo de material explosivo dentro de las actividades operacionales de la cantera (arranque) teniendo en cuenta los centros educativos existentes en la región*
- *Elaborar, en un término máximo de 15 días contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los protocolos para el manejo de material explosivo hallado dentro de área concesionada.*
- *Elaborar, en un término máximo de 15 días, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los protocolos del Plan de Emergencia.*
- *Elaborar en un término máximo de 45 días contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los protocolos para el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de los equipos existentes.*

**ARTICULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo,

RESOLUCIÓN No. 000594 DE 2014

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CANTERAS MUNARRIZ S.A.S, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N° 000541 del 03 de septiembre de 2014, siguiendo con la etapa procesal que corresponde, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, **23 SET. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp.1409-120  
Elaboró: Melissa Arteta Vizcaíno. Contratista.  
Vobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.